

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 5 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 176

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 centimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 133

Debiendo ausentarme de esta provincia con autorización superior, desde esta fecha queda hecho cargo interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno D. José Mora Florin.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Oviedo 4 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 85).

Circular núm. 134

Instruido el oportuno expediente en la Dirección general de Administración local, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Severiano Peláez, contra la providencia de este Gobierno por la que se confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, que le declaró responsable de descubiertos por cédulas personales de los años de 1886 á 87 y 87 á 88, se publica en este periódico oficial con el fin de que en el plazo de diez días, puedan los interesados alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Oviedo 3 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 84).

Circular núm. 135

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día 31 de Julio último publica la Real orden siguiente del Ministerio de la Guerra, sobre movilización de la reserva activa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesta por Real orden de esta fecha la organización de los refuerzos que han de enviarse al Ejército de operaciones de Cuba, y entre ellos la de 20 batallones de Infantería y uno de Zapadores minadores en pié de guerra, teniendo en cuenta que al efectivo total en el de paz de un regimiento de Zapadores minadores ó de línea ó de una media brigada de cazadores es insuficiente para elevar á 1.000 plazas la fuerza del batallón que ha de marchar, y además que deberá dejarse á los que queden en la Península un reducido cuadro que sirva de base á su reorganización, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de Reemplazos vigente para el caso en que deban ponerse en pié de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos del Ejército, y en vista de la autorización concedida por Real decreto de 27 del actual, que faculta al Ministro de la Guerra para llamar á filas, á medida que lo exija la organización de los refuerzos de las distintas Armas é Institutos que han de enviarse á la isla de Cuba, á las clases é individuos de tropa del reemplazo de 1891 que se hallan en situación de reserva activa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama á las filas del Ejército á todos los sargentos, cabos, cornetas y soldados del reemplazo de 1891 que, habiendo servido en Infantería ó en alguno de los regimientos ó compañía regional de Zapadores minadores, se hallan en situación de reserva activa y pertenecen á las unidades de reserva de la Península.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el anterior llamamiento se concentrarán el día 9 de Agosto próximo para su destino á Cuerpo activo, en la residencia de la Plana mayor de regimiento de reserva de

Infantería ó depósito de reserva de Ingenieros á que pertenezcan.

Art. 3.º Los que sin causa debidamente justificada no concurrieran en dicho día á la concentración serán tratados como desertores é incurrirán en las penas que determina el Código de Justicia militar; entendiéndose que, en virtud de la autorización contenida en su artículo 321, se reduce el plazo de quince días señalado en el caso 3.º del artículo 320, á los que medien entre la publicación de esta circular, en cada regimiento ó depósito de reserva y el referido día 9 de Agosto señalado para la concentración.

Art. 4.º Los Jefes de dichas unidades de reserva de Infantería é Ingenieros, prevendrán inmediatamente la concentración en la cabecera de la suya respectiva de los individuos que, perteneciendo á aquéllas estén comprendidos en el llamamiento. Utilizarán al efecto los BOLETINES OFICIALES y cuantos medios tengan disponibles, recurriendo asimismo á las Autoridades civiles y municipales, Guardia civil y peones camineros. Los regimientos de reserva de Infantería de Mataró, número 60, Madrid, número 72, y Osuna, núm. 86, reclamarán también la incorporación de los reservistas de dichos reemplazos y arma que residan en la zona complementaria correspondiente.

Art. 5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará, sin demora alguna, á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia, y dispondrá lo conveniente para que se le pase la revista de Comisario, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento ó depósito de reserva á que pertenezca.

Art. 6.º Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiere Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista de Comisario, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hácia el punto de concen-

tración, proveyéndole de las listas de embarque necesarias, ajustadas al modelo reglamentario, si tuviera que hacer uso de las vías férrea ó marítima, por cuenta del Estado y de socorrerle á razón de 0,50 pesetas por tantos días como haya de tardar en llegar á la cabecera del regimiento ó depósito de reserva correspondiente. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos de reserva á los Ayuntamientos, precisamente en metálico y en la forma reglamentaria.

Art. 7.º Si algún reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto donde resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Art. 8.º Para la marcha de los reservistas á los puntos donde deban concentrarse utilizarán aquéllos las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, cuando de su empleo resulte mayor rapidez en la incorporación.

Art. 9.º Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas facilitarán á éstos el alojamiento que les corresponda.

Art. 10. El día 10 de Agosto próximo procederán los Jefes de regimientos ó depósitos de reserva de Infantería é Ingenieros á destinar á los Cuerpos activos que á cada una de aquellas unidades se le señalan en el estado núm. 1, el número de reservistas entre los presentados que, con especificación de clases, se indican en el mismo. Dichos Cuerpos activos recibirán los contingentes que se expresan en el estado núm. 2.

Art. 11. Para este destino se procederá por orden de menor á mayor antigüedad en la situación de reserva activa; en caso de igual antigüedad se seguirá el mismo criterio con respecto á la fecha en que se incorporaron á filas á su ingreso en el servicio; para los que lo hubieran hecho en una misma fecha se atenderá al número que hubieran obtenido en el sorteo, empezando por los mayores, y en último término se tendrá en cuenta la edad,

debiendo incorporarse primero los más jóvenes.

Art. 12. A fin de cumplimentar lo preceptuado en el art. 13 de la vigente ley de Reclutamiento, los reservistas comprendidos en este llamamiento que hubieren sido ordenados de Presbíteros, Diáconos ó Subdiáconos quedarán á disposición del Provicario general Castrense, quien propondrá á este Ministerio el destino que hubiera de dárselos, caso de exigirlo las necesidades del servicio.

Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército darán conocimiento á este Ministerio de los reservistas presentados que en su región respectiva se encuentren en dichas circunstancias.

Art. 13. Cubierto el cupo de reservistas que á cada regimiento ó depósito de reserva se ha señalado, los Jefes de los mismos esperarán orden telegráfica de este Ministerio para disponer lo que proceda acerca del personal que resulte sobrante.

Art. 14. Los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería nombrarán uno ó más Oficiales, según la importancia de los contingentes, para que los conduzcan y entreguen en los Cuerpos á que vayan destinados. Cuando dichos contingentes no excedan de 10 hombres, se encargará de ellos el reservista más antiguo ó caracterizado en cada uno.

Art. 15. Los de Ingenieros serán conducidos: los del primer depósito por un Oficial del segundo regimiento de Zapadores minadores; los del tercero por uno del batallón de Ferro-carriles; los del cuarto por otro del cuarto de Zapadores minadores; los del quinto por uno del regimiento de Pontoneros; los del sexto por uno del primero de Zapadores minadores, y los del séptimo por otro del mismo Cuerpo. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército respectivos

cuidarán de designar los Oficiales de Ingenieros que hayan de desempeñar este servicio.

Art. 16. Los Oficiales que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan que ausentarse de su habitual residencia, disfrutarán, en los días que permanezcan fuera de ella, las indemnizaciones reglamentarias.

Art. 17. Para la marcha de dichos contingentes se utilizará, cuando ofrezca alguna ventaja, el transporte por ferro-carril y cuenta del Estado, con arreglo á los cuadros de marcha que al efecto dictará este Ministerio, en los que se precisarán el día, hora y tren en que habrán de embarcar, teniendo en cuenta que la entrega de los reservistas en los Cuerpos á que van destinados, ha de quedar terminada antes del día 14 de Agosto próximo.

Art. 18. Los Jefes de los Cuerpos activos dispondrán lo conveniente para que á la llegada de los reservistas sean éstos provistos de las prendas de vestuario y efectos que, con arreglo á la Real orden circular de esta misma fecha, ha de llevar el personal de tropa de los batallones expedicionarios para Cuba.

Art. 19. Las Autoridades militares de los puntos de origen, ó en su defecto los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos ó depósitos de reserva correspondientes, el número de reservistas á que hayan pasado revista.

Art. 20. Los referidos Jefes participarán por telégrafo directamente á este Ministerio en la tarde del día 9 de Agosto próximo, el número de reservistas incorporados, con la clasificación de sargentos, cabos, cornetas y soldados, con objeto de que por ese Centro pueda disponerse lo que proceda respecto al excedente.

Art. 21. Además del parte á que se refiere el artículo anterior, los

Jefes de los regimientos y depósitos de reserva darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporen, al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército respectivo, para que por su conducto llegue á noticia del Comandante en Jefe del mismo, quien dará á este Ministerio cuenta del resultado obtenido en todas las unidades de la región de su mando. Para la transmisión de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicación que existan en la localidad.

Art. 22. Los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva formalizarán duplicada relación filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á éste un ejemplar y otro al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército de quien dependan.

Art. 23. Para la acreditación de haberes á los reservistas se tendrá presente que tienen derecho á 0,50 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan desde su presentación en el punto de su residencia hasta que se incorporen al respectivo regimiento ó depósito de reserva, socorros que les serán facilitados por la Autoridad militar ó Alcalde de dicho punto, según los casos, y conforme á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente.

Art. 24. El tiempo que se hallen concentrados en las unidades de reserva, y hasta que sean alta en los Cuerpos activos, disfrutarán 0,50 pesetas y ración de pan diarios.

Art. 25. A contar desde esta última fecha entrarán en el goce de los haberes y demás devengos que les correspondan según su clase.

Art. 26. Los que despues de incorporados á las unidades de reserva deban regresar á sus hogares serán socorridos por aquéllas al tiempo de su partida, á razón de 0,50 pesetas por tantos días como hayan de invertir en el viaje de regreso.

Art. 27. Todos los socorros y

raciones de pan que devenguen los reservistas desde su presentación en el punto de su residencia hasta que sean alta en Cuerpo activo, serán reclamados en extracto de revista por los regimientos ó depósitos de reserva, los que reintegrarán á los Ayuntamientos los socorros que hubieran facilitado.

Art. 28. Corresponde á los Cuerpos activos la reclamación de los haberes y demás gozes que deban percibir los sargentos, cabos y soldados reservistas desde el día en que sean alta en ellos.

Art. 29. Todos los gastos que se originen con motivo de esta movilización serán cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 30. Dada la rapidez con que debe procederse á todas las operaciones prescritas en esta disposición, S. M. espera del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados que procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecución, resolviendo por sí los Comandantes en Jefe las incidencias que surjan y acudiendo en consulta á este Ministerio sólo cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á Vuecencia muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Señor.....»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, esperando del celo de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad coadyuven por su parte al cumplimiento de la mencionada Soberana disposición.

Oviedo 3 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito.

(R. al núm. 78).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Estado núm. 1

Distribución entre los 21 batallones expedicionarios de los reservistas del reemplazo de 1891

Regimientos y Depósitos de Reserva de Infantería é Ingenieros	Residencia de la Plana Mayor de la unidad de reserva donde se han de concentrar los reservistas	Número de reservistas que han de dar					Cuerpos activos á que se han de incorporar	Punto en que han de incorporarse los contingentes de reservistas al batallón expedicionario
		Sargentos	Cabos	Cornetas	Soldados	TOTAL		
Regimiento Infantería de Reserva de Oviedo, número 63.	Cangas de Onís.	»	»	1	16	17	Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36.	León.
Idem id. id. de Gijón, núm. 99.	Gijón.	»	1	»	7	8	Idem id. id.	Idem.

Madrid 29 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Estado núm. 2

Estado numérico de los reservistas que debe recibir cada batallón expedicionario

Cuerpos de Ejército	Batallones expedicionarios	Cuerpos de Reserva que deben dar los contingentes	CONTINGENTES PARCIALES					CONTINGENTE TOTAL				
			Sar-gentos	Cabos	Cor-netas	Sol-dados	TOTAL	Sar-gentos	Cabos	Cor-netas	Sol-dados	TOTAL
Séptimo..	Primer batallón Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36.	Regimiento de Reserva de Oviedo, núm. 63.....	»	»	1	16	17					
		Idem id. de Bilbao, núm. 78.....	»	»	3	»	3					
		Idem id. de Castrejana, núm. 79.	2	»	»	»	2					
		Idem id. de Astorga, núm. 86....	»	7	»	134	141					
		Idem id. de Compostela, núm. 91.	»	»	»	54	54					
		Idem id. de Valladolid, núm. 92.	2	11	4	109	126					
		Idem id. de Gijón, núm. 99.....	»	1	»	7	8					
		Idem id. de Monforte, núm. 110.	»	10	4	148	162					
							4	29	12	468	513	

Madrid 29 de Julio de 1895.—Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada del Ayuntamiento de Huelva contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en aquella provincia declarando sujetos al pago de la contribución á tres edificios pertenecientes al Municipio recurrente:

Resultando que al formarse el Registro fiscal de fincas de Huelva se incluyeron en la misma los edificios destinados á Matadero, Pescadería y plaza de Abastos, figurándoles una renta igual á las cantidades en que fueron adjudicados en remate público los arbitrios municipales impuestos sobre los servicios á que tales edificios están destinados:

Resultando que, previo ingreso del importe de las cuotas de contribución del primer trimestre de 1894-95, importante 754 pesetas 60 céntimos, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha capital solicitó de la Delegación de Hacienda de la provincia la exclusión del padrón de los referidos edificios, por ser nula su inclusión, por no haber precedido ni la declaración de los propietarios ni expediente de denuncia, y por gozar la exención perpetua dichos edificios, según la ley de 23 de Mayo de 1845 y el reglamento de 24 de Enero de 1894, como todos los edificios de propiedad de los pueblos que no producen renta en favor de la comunidad de los mismos, toda vez que los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en los mencionados edificios es un recurso concedido por la ley y nó una utilidad proporcionada al valor de las fincas, no pudiendo, por tanto, estimarse como renta de los mismos:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Huelva consideró que no es aplicable á los edificios de que se trata la exención establecida en la ley de 23 de Mayo de 1845, ni el art. 2.º del reglamento de 24 de Enero de 1894, referente á los edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta, por tratarse de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, contra cuyo

acuerdo recurre el mismo en alzada reproduciendo los razonamientos alegados en la primera instancia, y añadiendo que, obligado por la ley Municipal al establecimiento de los servicios á que están dedicados los edificios susodichos, éstos deben comprenderse en las clases de bienes comunes, según el art. 344 del Código civil, en relación con el 72 de la ley Municipal, y que, según se comprueba con los pliegos de condiciones de las subastas, no se han arrendado los referidos edificios, sino los arbitrios sobre las operaciones que se ejecutan en ellos y fuera de su recinto, á pesar de lo cual se ha tomado como renta el tipo de la subasta:

Considerando que los edificios destinados á Mercado, Pescadería y plaza de Abastos no pueden considerarse bienes comunales de los pueblos, sino patrimoniales de los mismos, según el párrafo segundo del art. 344 del Código civil, por no ser enumerados como de uso público en el párrafo primero del mismo artículo, ni ser su disfrute del vecindario en común y gratuitamente, desde el momento en que los servicios que en el mismo se efectúan se sujetan á arbitrios determinados que se subastan y adjudican á persona determinada en público remate:

Considerando que la exención perpetua del pago de contribución territorial establecida para los bienes comunales de los pueblos en la ley de 23 de Mayo de 1845, y subsistentes en el art. 2.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, sobre la contribución de edificios y solares en modo alguno es aplicable á los bienes patrimoniales de las provincias y de los Municipios, en razón á que siendo dicha exención una excepción de la regla general que sujeta al pago de los bienes inmuebles, y estando establecido para los que están destinados al aprovechamiento común, no puede aplicarse más que á los que tengan tal aplicación y se encuentren por tanto taxativamente comprendidos en el beneficio que la exención cons-tituyó:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, lejos de acceder á la pretensión del Ayuntamiento de Huelva procede declarar que están sujetos al pago de la contribución sobre solares y edificios, la Pescadería, plaza de Abastos y Mercado de dicha capital:

Considerando que si bien es cierto que para la inclusión en el Registro fiscal que ha de ser base para la imposición y exacción de la contribución, debe preceder á la declaración del propietario ó al acuerdo administrativo en resolución de expediente de defraudación, no existiendo la declaración del propietario, según confesión del mismo, ni apareciendo de este expediente que se haya formado el de defraudación, procede la exclusión del Registro fiscal solicitada; pero seguidamente la instrucción del correspondiente expediente de defraudación, en vista del conocimiento que tiene la Administración de la existencia de los tres edificios de que se trata, á fin de que se efectúe la inscripción de los mismos en el Registro fiscal:

Considerando que respecto á la evaluación y fijación de la cuota contributiva, en modo alguno puede servir de fundamento el importe de los remates de los arbitrios impuestos sobre los servicios á que los edificios se destinan, pues siendo éstos en rigor un impuesto municipal, no se les puede considerar como renta de los expresados edificios, y ésta es la que, conforme á la citada ley de 23 de Mayo de 1845 y al reglamento de 24 de Enero de 1894 se sujeta al pago del tributo, y en su consecuencia, siendo la contribución exigida la correspondiente al importe de los referidos arbitrios, resulta improcedente dicha imposición, y por tanto, procede la devolución de las cantidades por tal concepto satisfechas por el Ayuntamiento de Huelva:

Considerando que por el uso á que los edificios de que se trata se destinan, es evidente que en modo alguno puede considerarse como líquido imponible el producto íntegro de los mismos, sino que pro-

cede hacer en dicho producto la baja establecida en el apartado F, en relación al B del art. 16 del citado reglamento de 24 Enero de 1894, y en este sentir, tampoco procede ni la subsistencia de las partidas del padrón, correspondientes á las tres fincas referidas, ni de la contribución exigida por razón de las mismas en la cuantía que lo ha sido, sino que es indispensable efectuar la evaluación de dichas fincas por su renta, calculada administrativa y técnicamente, y efectuando de dicha renta ó producto íntegro las consiguientes bajas, en razón al uso á que los expresados edificios se hallan destinados:

Considerando, por último, que tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario, esta interpretación envuelve una resolución de carácter general;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto, por mal efectuada, la inscripción en el Registro fiscal de Huelva de los edificios del Ayuntamiento de dicha capital destinados á Matadero, Pescadería y plaza de Abastos; que se declare están sujetos al pago de la contribución sobre edificios, según el reglamento de 24 de Enero de 1894; que se proceda á instruir el oportuno expediente de defraudación en vista del conocimiento que la Administración tiene de la existencia de los expresados edificios, y que no procediendo tomar como base para la fijación del líquido imponible el importe de los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en dichos edificios, sino sobre la renta calculada de los mismos, se tenga en cuenta para la evaluación correspondiente y fijación del líquido imponible la renta que puedan producir y las reglas establecidas en el art. 16 del citado reglamento de 24 de Enero de 1894.

2.º Que á esta resolución se la dé carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de Julio de 1895.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Esta Corporación acordó anunciar á subasta las obras para la construcción de un muro de contención en el empalme de la carretera de Siero á Bendición, kilómetro 1.º con la del Estado de Torrelavega á Oviedo, durante el actual año económico de 1895 á 96, por el presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 2.957 pesetas 27 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 17 del mes actual, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á las doce de la mañana.

El proyecto, presupuesto y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar que se ha constituido el depósito provisional que asciende á 147 pesetas 86 céntimos.

Oviedo 2 de Agosto de 1895.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—El Secretario A., Florentino Pascual.

Modelo de proposición

D. N... N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de..., se obliga á ejecutar las obras necesarias para la construcción de un muro de contención en el empalme de la carretera de Siero á Bendición con la del Estado de Torrelavega á Oviedo, durante el actual año económico de 1895 á 96, con sujeción al proyecto, por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

(R. al núm. 82).

MONTE DE PIEDAD DE OVIEDO

RELACIÓN nominal de todos los lotes vencidos el día 30 de Junio último y que han de venderse el 8 del corriente.

Alhajas

1.349 Un solitario brillante y tres sortijas con brillantes, 920 pesetas.

1.350 Un reloj de oro áncora remontoir y cadena de oro, 345 id.

1.698 Unos pendientes de oro y perla, de lazo, 34,50 id.

1.719 Un reloj de metal, 2,50 idem.

1.724 Un reloj de metal remontoir, 3,50 id.

1.726 Un reloj de plata remontoir, 11,50 id.

1.759 Un reloj de plata remontoir, sin tapa, 5,75 id.

1.760 Unos pendientes de oro y coral, 4,75 id.

1.793 Unos pendientes de oro y coral, 4,75 id.

1.883 Unos pendientes de oro y coral y un alfiler de corbata, 17,25 idem.

Ropas

12.607 Una saya blanca y una camisa, 2,50 pesetas.

12.650 Un cobertor de lana, 2,50 id.

12.663 Dos pañuelos de seda negros, 3,50 id.

12.666 Una falda de merino y un refajo de bayeta, 4 id.

12.676 Un cobertor de lana, 6,75 id.

12.681 Una manta de lana, 3,50 idem.

12.686 Una saya, chambra de percal y un faldón, 3,50 id.

12.725 Un faldón, 1,25 id.

12.734 Una capa de paño con embozos de felpa, 12,25 id.

12.744 Una colcha de algodón, 2,50 id.

12.746 Una sábana de algodón, 1,50 id.

12.752 Una camisa y unos calzoncillos, 1,25 id.

12.754 Un cobertor de lana, 5,75 idem.

12.757 Una sábana, dos fundas de lienzo, dos manteles, una camisa de franela y dos elásticos, 8,50 idem.

12.758 Una sábana, dos fundas de lienzo, tres toallas y siete servilletas, 9,50 id.

12.759 Diez y ocho servilletas, dos mantelillos y dos sábanas de hilo, 10,75 id.

12.760 Un mantel, trece toallas y una colcha de cretona, 11,25 idem.

12.761 Tres sábanas de lienzo, otra de algodón, doce servilletas y seis toallas, 10 id.

12.762 Dos colchas de percal, una sábana de lienzo, otra de algodón y cuatro toallas, 8 id.

12.791 Unos calzoncillos y un elástico, 1,25 id.

12.824 Una sábana de algodón nueva, 1,75 id.

12.834 Dos colchas de lana morada, 14 id.

12.840 Tres varas y media de paño, 4,50 id.

12.873 Una falda de percal, 3 idem.

12.887 Una sábana y funda de lienzo y otra funda de algodón, 3 idem.

12.889 Una manta de lana, dos fundas, una toalla y dos visillos, 2,50 id.

12.890 Una manta de lana basta, 1,75 id.

12.891 Una chaqueta de mujer y una funda, 1,25 id.

12.897 Seis varas de percal, 1,75 id.

12.901 Seis sábanas de lienzo nuevas, 17,75 id.

12.970 Un cobertor de lana, 5,75 idem.

12.982 Una sábana de algodón, 1,25 id.

12.991 Una colcha de crochet, 5,75 id.

13.000 Una saya blanca y una funda, 1,25 id.

13.043 Dos fundas, 1,25 id.

13.049 Una falda de lana, 1,75 idem.

13.053 Una chaqueta de paño, 5,75 id.

13.055 Una manta de lana, 5,75 idem.

13.060 Una sábana y camisa de lienzo grueso, 1,75 id.

13.102 Una manta de lana, 5,75 idem.

13.108 Un pañuelo de seda, 1,25 idem.

13.124 Cuatro fundas, 1,25 id.

13.133 Un gaban de paño, de señora, 4,50 id.

13.137 Una sábana de lienzo, 1,75 id.

13.146 Una mantilla de merino, 1,75 id.

13.152 Un traje de lanilla, 4 idem.

13.180 Una falda de cretona y dos sayas blancas, 4,50 id.

13.184 Una manta de lana, 4,50 idem.

13.195 Una sábana de lienzo, 2,50 id.

13.196 Dos tapetes de crochet, dos sábanas y dos faldones de algodón, 5,75 id.

13.220 Una sábana de lienzo nueva, 3 id.

13.247 Una chaqueta de paño de mujer, 5,75 id.

13.251 Ocho varas de percal, 1,75 id.

13.257 Una sábana de lienzo nueva, 2,50 id.

13.281 Una escopeta Lafouchet, de dos cañones, 6,75 id.

13.285 Una manta de lana, 4,50 idem.

13.289 Dos pantalones de mulatón, 1,25 id.

13.316 Dos sábanas de mediana, 3,50 id.

13.329 Una manta de lana, 4 idem.

13.340 Un revolver, 3,50 id.

13.349 Una facha y una funda, 1,25 id.

13.353 Ocho sábanas de lienzo nuevas, 1,75 id.

13.373 Un cobertor de lana, 5,75 id.

13.411 Un pañuelo de merino con fleco de seda, 3 id.

13.446 Dos sábanas, tres fundas de lienzo, dos fundas de algodón, cinco toallas, seis servilletas y un mantel, 16,75 id.

13.450 Tres sábanas de lienzo, 6,25 id.

13.460 Una chaqueta de mujer, 3 id.

13.488 Un pañuelo de seda, 6,25 id.

13.498 Una falda de percal negra, 2,50 id.

13.523 Una falda de percal, 1,25 idem.

13.540 Un cobertor de lana, 4,50 id.

13.550 Una capucha de merino, 4,50 id.

13.562 Una manta de lana, 6,75 idem.

13.567 Una mantilla de merino y dos tapetes de crochet, 1,50 idem.

13.580 Una chaqueta de mujer, 3,50 id.

13.603 Tres sábanas de lienzo nuevas, 8,50 id.

13.604 Once varas de percal, 3 idem.

13.637 Cinco fundas de lienzo, una toalla y un retal de merino, 3 idem.

13.649 Una máquina de coser, «Singer», de pie, 33,25 id.

Los dueños de los lotes anteriores, no podrán sacar ni renovar ninguna de las prendas relacionadas bajo concepto alguno.

Oviedo 1.º de Agosto de 1895.—El Administrador, Rafael Díaz.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Langreo

D. Segundo Llanes Canseco, Juez municipal de Langreo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio promovido en este Juzgado á instancia de D. José María García Argüelles, vecino de Vega, contra D. Nicanor Antuña, de la Pumar, como representante de los herederos de Angel Fidalgo, que lo son Joaquina y Nicanor Posé, ausentes en ignorado paradero, Dolores y Constantino Fidalgo, menores de edad y del referido pueblo de la Pumar, sobre pago de ciento veinticinco pesetas y costas correspondientes, se ha acordado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Un prado llamado Lonabal, sito en Pando de Turiellos, extensión de diez y nueve áreas próximamente: linda al Norte bienes de Francisco Alvarez, Sur herederos de Angela Aller, Este camino y Oeste bienes de Francisco Alvarez: tasado en setecientos cincuenta pesetas.

Para lo cual se ha señalado el día treinta del mes actual á las dos de su tarde en este Juzgado municipal; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en el remate se consignará el diez por ciento de su tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Sama de Langreo á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Por su mandado, Rafael Loredó.

(R. al núm. 504).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Concierto Minero.—Sindicato de Oviedo

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual, se halla abierta la recaudación del impuesto por canon de superficie de minas del primer trimestre del actual año económico, en las Oficinas de este Sindicato, Fruela, 7, principal.

Pasado dicho plazo, los recibos que no hayan sido recogidos se entregarán á la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo y Agosto 1.º de 1895.—P. P. de la Junta Directiva, el Secretario, Inocencio Sela y Sampil.